



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20156000062851  
Fecha: 16/04/2015 01:55:19 p.m.

Bogotá D.C.

Señor  
**PAULO ALONSO MUÑOZ LASSO**  
[Plamula74@hotmail.com](mailto:Plamula74@hotmail.com)

**REF. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** ¿Puede un ciudadano que ha sido condenado penalmente, aspirar a una Alcaldía Municipal?  
**RAD.** 20149000040152 de fecha 03/03/2015

Respetado señor Muñoz, cordial saludo.

En atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que esta Dirección ya ha absuelto interrogantes similares a los señalados en su consulta, por lo que me permito remitirle copia del concepto No. 20146000075771 de fecha 12/06/2014, en el cual se concluyó:

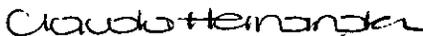
*"De conformidad con las normas y jurisprudencia expuestas, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado Alcalde municipal quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

*Así mismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 38 del Código Disciplinario Único, fija como inhabilidad para desempeñar cargo público el hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal.*

*En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado, esta Dirección considera que una persona que en cualquier época haya sido condenada mediante sentencia judicial, por delitos que no sean políticos o culposos, a una pena privativa de la libertad o se encuentre en interdicción para ejercer cargos públicos, no podrá, inscribirse como candidato, para ser elegido o designado en cargos de elección popular. (...)"*

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

Cordialmente,

  
 **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Víctor Edwart Cubillos V - JFC / GCJ - 601  
600.4.8  
Anexo 4 folios



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20146000075771  
Fecha: 12/06/2014 09:13:39 a.m.

Bogotá D. C.,



REF.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Puede un ciudadano que ha sido condenado penalmente, aspirar a una Alcaldía Municipal? RAD.: 2014-206-006685-2 de fecha 8 de mayo de 2014.

Respetado señor.

En atención al oficio de la referencia, atentamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Respecto a las inhabilidades en que se pueda estar incurso un ciudadano que pretende aspirar a un cargo de elección popular, la Constitución Política establece lo siguiente:

*"Artículo 122. Desempeño de Funciones Públicas. (...) "*

*Inciso Modificado. Acto Legislativo 01 de 2009. Art. 4. Congreso de la República. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone:

**"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la





vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas." (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado en Concepto No 1797 de diciembre 14 de 2006, de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, respecto a la Inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad, expresó:

**"Alcance de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 30.1 de la ley 617 de 2000.**

*Las causales de inhabilidad son situaciones concretas previas a la inscripción, elección o designación de una persona en un cargo o empleo público, que se constituyen en prohibiciones para acceder a la función pública y cuya ocurrencia, por ende, implica la inelegibilidad de aquélla y con más veras la imposibilidad de tomar posesión<sup>1</sup>.*

*La inhabilidad por condena la consagran diversas normas constitucionales: para ser Congresista el arto 179.1 y en caso de concurrir en el elegido, genera la pérdida de la investidura, arto 183 ibídem) -: es causal de inelegibilidad del Presidente de la República - arto 197 - y del Contralor General de la República - art. 267 -. Y el artículo 122 - modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2004 - establece que "(...) no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado"<sup>2</sup>*

*El artículo 30.1 de la ley 617 de 2000<sup>3</sup>, que suscita varios de los interrogantes formulados en la Consulta, es del siguiente tenor:*

**"Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores<sup>4</sup>. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:**

**1.- Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos (...)<sup>5</sup>."**

*Se advierte entonces cómo la Constitución Política y la ley establecen, con orientación ética una causal permanente o intemporal de inhabilidad por condena judicial que impide ser inscrito como candidato, elegido o designado para determinados cargos públicos, con la finalidad de que todos los servidores públicos y en especial los que lleguen a las altas dignidades del Estado sean personas con historiales sin mácula, lo cual redundará sin duda alguna en beneficio de la comunidad y del interés general. En relación con la constitucionalidad y el fin de preceptos como los señalados la Corte Constitucional ha dicho:*

*"(...) La preexistencia de condenas por delitos, concebida como causa de inelegibilidad para el desempeño de cargos públicos sin límite de tiempo, no desconoce el principio plasmado en el artículo 28 de la Constitución - que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad - puesto que el objeto de normas como la demandada, más allá de castigar la conducta de la persona, radica en asegurar, para hacer que prevalezca el interés colectivo, la experiencia e idoneidad del servicio, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo (...) Los preceptos de esa índole deben apreciarse desde la perspectiva del requisito que exige el cargo, en guarda de la inobjetablez del servidor público (especialmente en cuanto se trate de funciones de gran responsabilidad) y como estímulo al mérito, para que la sociedad sepa que quienes conducen los asuntos colectivos, o cumplen una actividad de manejo de intereses generales, no han quebrantado el orden jurídico, lo que permite suponer, al menos en principio, que no lo harán en el futuro."<sup>6</sup>*

*"(...) Tampoco podría calificarse de inconstitucional el carácter intemporal que la norma le reconoce a la prohibición allí prevista, pues, tal como lo ha venido afirmando esta Corporación y ahora se reitera, las causales de inelegibilidad "sin límite de tiempo", estructuradas a partir de la existencia previa de antecedentes penales, esto es, de sentencias condenatorias por delitos no políticos ni culposos, no conllevan un desconocimiento del Estatuto Superior - particularmente del principio de imprescriptibilidad de las penas - toda vez que el fundamento de su consagración no reposa en la salvaguarda de derechos individuales, sino en la manifiesta necesidad de garantizar y hacer prevalecer el interés general (...) En realidad, las normas que prohíben el ejercicio de cargos*

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





públicos a quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad sin límite de tiempo lo ha dicho la Corte -, antes que juzgarse a partir de la sanción impuesta al ciudadano, deben evaluarse desde la perspectiva de la exigencia que se impone al ejercicio del cargo, pues de este modo no sólo se logra conservar incólume la idoneidad del servidor público en lo que toca con el desarrollo y ejecución de sus funciones, sino también permite transmitirle a la comunidad un cierto grado de confianza en lo relativo al menos de los asuntos de interés general, pues hace suponer que éstos se encuentran a cargo de personas aptas cuyo comportamiento no ha sido objeto de reproche jurídico alguno."

"La Constitución señala que 'en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles' (C.P. arto 28). De la interpretación sistemática de este precepto y de las disposiciones de los artículos 122 y 179-1 Y 9 de la Carta, puede concluirse que la prohibición de la imprescriptibilidad de las penas, no cobija a las inhabilidades que el mismo Constituyente ha instituido, así éstas tengan carácter sancionatorio. // El Constituyente puede erigir en causal de inelegibilidad permanente para ocupar ciertos cargos públicos, hechos y circunstancias muy diversas, inclusive ajenos a la voluntad de las personas, como acontece con la doble nacionalidad y el parentesco en algunos casos. (...) El propósito moralizador que alienta la Constitución no se ha detenido ante las causales de inelegibilidad que por causas idénticas se aplican a los condenados que aspiran a ser Congresistas."<sup>16</sup>

En estas condiciones, es evidente que si una persona en cualquier época ha sido condenada mediante sentencia judicial, por delitos que no sean políticos o culposos, a una pena privativa de la libertad, no puede, en ningún momento inscribirse como candidato, ser elegido o designado como Gobernador, pues como se vio, se trata de una inhabilidad sin límite en el tiempo. Por las mismas razones tampoco podría dársele posesión del cargo.

"Lo anterior no significa que las autoridades electorales puedan contrariar o desconocer la voluntad popular reflejada en las urnas. Antes, por el contrario, precisa la Sala, los principios como los de la soberanía popular, de autodeterminación política de los pueblos y de eficacia del voto, y los derechos políticos de los ciudadanos (preámbulo y artículos 3º, 40 Y 258 de la Carta Política), deben ser armonizados con los artículos 2º, 121, 122, 123 Y 209 ibídem y 30. 1 de la ley 617 de 2002, que obligan a quienes ejercen funciones administrativas a sujetarse de manera rigurosa a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, al interés general y al cumplimiento de las finalidades estatales."

"De otra parte, en la hipótesis de que la persona incurso en la violación del régimen de inhabilidades por la causal analizada hubiere sido sancionada disciplinariamente con suspensión temporal en el ejercicio del cargo, ello no incide en nada respecto de la eficacia permanente de la prohibición perentoria de acceder al servicio contenida en el artículo 30.1 de la ley 617 y por tanto no es válida ni factible la reincorporación al servicio."

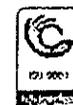
#### La Sala responde

1.- Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, está inhabilitado en todo tiempo para ser inscrito como candidato, elegido, designado o posesionado como Gobernador. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con las normas y jurisprudencia expuestas, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado Alcalde municipal quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 38 del Código Disciplinario Único, fija como inhabilidad para desempeñar cargo público el hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado, esta Dirección considera que una persona que en cualquier época haya sido condenada mediante





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

sentencia judicial, por delitos que no sean políticos o culposos, a una pena privativa de la libertad o se encuentre en interdicción para ejercer cargos públicos, no podrá, inscribirse como candidato, para ser elegido o designado en cargos de elección popular.

Como quiera que el aspirante a Alcalde fue condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, por la tenencia de 13 gramos de base de coca, en criterio de esta Dirección se encontraría incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, no obstante que la falta por la cual el ciudadano fue condenado se haya producido en el año 2002.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Claudia Hernández*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

AH Ernesto Fagua – MLH / GCJ  
600.4.8.

